



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 3 / N° 32 / NOVIEMBRE 2011

- ÓRGANO OFICIAL



CON MASIVA ASISTENCIA TC CELEBRÓ EL VIGÉSIMO NOVENO ANIVERSARIO DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

Con la asistencia de autoridades políticas, congresistas, juristas e invitados especiales, el Tribunal Constitucional celebró el Vigésimo Noveno Aniversario de creación de la Jurisdicción Constitucional en el Perú, en cuyo marco se otorgó la medalla de honor "José Faustino Sánchez Carrión" al embajador Hugo de Zela Hurtado y a los doctores Felipe Osterling Parodi y Róger Cáceres Velásquez.

desde sus distintas posiciones políticas y labor que realizaron.

El doctor Felipe Osterling Parodi, al hacer uso de la palabra a nombre de los tres distinguidos, hizo un recuento de la trayectoria profesional de cada uno de ellos, dejando para el final lo que llamó "algunas incónditas" de su vida. Del embajador Hugo de la Cueva quien se trata de un maestro universitario y de un extraordinario embajador cuya experiencia es utilizada en la actualidad por la Comisión que defiende la demanda marítima de Perú ante la Corte de La Haya. Respecto de Roger Cáceres destaca sus 38 años de experiencia en el Congreso de la República.

Por su parte, recordó su ingreso a la política y su desempeño en la función pública en el Congreso de la República, como senador y sus anécdotas cuando le tocó ser ministro de Justicia en el gobierno del arquitecto Fernando Belaúnde Terry, cuando hizo posible la devolución de los medios de comunicación a sus dueños y finalmente concluyó con el autogolpe de Alberto Fujimori en 1992.

Cerró la ceremonia el presidente del TC, Carlos Mesía, quien agradeció la asistencia de los invitados a la ceremonia en el que se celebró los 29 años de existencia de la jurisdicción constitucional en el Perú. Explicó que

esta distinción se hace a personalidades que son parte de la historia política y diplomática del siglo XX.

Dijo que se trata de personas que son un ejemplo a seguir porque durante su trayectoria han sobresalido no sólo en la función pública sino particularmente en la defensa de la democracia, el Estado de Derecho y la defensa de los derechos fundamentales de la persona.

TC RESUELVE CASO MAJES-SIGUAS II MEDIANTE UNA DECISION QUE BENEFICIA A LOS CIUDADANOS DE CUSCO Y AREQUIPA

E l Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros referido al proyecto Majes-Sigas II (Expediente N° 01939-2004-PA/TC), ordenando la realización de un nuevo y definitivo estudio técnico de "balance hidrático integral" que será realizado en lo inmediato posible sobre iniciativa de las tres partes: Gobierno Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros-Proinversion), Gobierno Regional de Cusco y Gobierno Regional de Arequipa, quienes definirán el plazo, condiciones y financiamiento de dicho estudio.

I, pues ello no fue lo decidido por la Sala Mixta de
Cicuani-Canchis, Cusco.

El referido estudio deberá ser realizado y concluido por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), como ente ejecutor y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos en el Perú, y en su desarrollo podrá escuchar la sustentada opinión y el parecer profesional y académico de los especialistas y técnicos de dichos gobiernos regionales (de Cusco y Arequipa), el mismo que será concluyente e irrefutable, debiéndose remitir al Tribunal Constitucional a efectos de disponerse el

de determinadas organizaciones que los representan, como el Comité de Lucha, Frentes de Defensa, etc., y en su caso, aquella de las municipalidades distritales y provinciales comprometidas en este caso, tienen la mayor relevancia en la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Regionales de Cusco o Arequipa, quienes son éstos tres los únicos Gobiernos Regionales -los Gobiernos- que tienen asignada la competencia necesaria para actuar en representación de los ciudadanos y organizaciones en lo que se refiere al asunto de autos, tal como se desprende de los artículos 192º y siguientes de la Constitución Política y del propio artículo 4º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867).

balance hidr^{ico} por parte de la ANA, serán s^{olo} aquellos que designen los respectivos gobiernos regionales de Cusco y Arequipa, asⁱ como el gobierno nacional, por lo que ser^á cada regiⁿ la que internamente identifique a los representantes t^ecnicos m^as id^{one}os que deban participar en el desarrollo del estudio de balance hidr^{ico} dispuesto.

El Tribunal Constitucional exhortó además a todas las partes intervenientes en el proceso de amparo de autos, autoridades y a todos aquellos ciudadanos interesados en el presente caso, a coadyuvar con los respectivos gobiernos nacional y regional en la materialización de lo decidido y evitar la generación de cualquier tipo de conflicto.

Asimismo, declaró nula la resolución de segunda instancia judicial de Cusco que disponía la "suspensión definitiva" del proyecto Majes-Sigusas

El Tribunal destaca que si bien la posición u opinión de cada ciudadano de Cusco y Arequipa, así como la

El Tribunal sostiene que los representantes técnicos que podrán participar en la realización del nuevo

-INDICE-

Editorial:
El Proyecto Majes-Siguas II

CEC:
**Vicepresidente del TC Ernesto Álvarez presentó la Revista
Revista de Investigación Científica**

PÁGINA 2

PÁGINA 3

Noticias Institucionales:
En el mes de noviembre el TC realizó el

PÁGINA 4



Columna del Director

Carlos Mesía



El Proyecto Majes-Siguas II

No han sido pocas las oportunidades en las que el Tribunal Constitucional (TC) ha tenido que pronunciarse sobre aquellos procesos ambientales que se realizan por medios de acuerdo a una probable afectación del derecho a un medio ambiente y que además, venían apurados de un fuerte conflicto social. El caso relacionado con el Proyecto Majes-Siguas II no ha sido la excepción sino que, por el contrario, ha confirmado esta tendencia.

La resolución final recada en el expediente N° 01939-2011-PA/TC apunto, por sobre todo, a encontrar una solución equitativa que beneficiase tanto a los ciudadanos del Cusco como a los de Arequipa y lo más importante es que el TC declara que el proyecto es viable.

Se requería de una respuesta inmediata de la jurisdicción constitucional a efectos de evitar mayores consecuencias e inadecuados conflictos sociales, razón por la que el Tribunal Constitucional, adecuando las formas exigidas y cumpliendo con los fines de los procesos constitucionales, decidió emitir un pronunciamiento en sede de instancia final a efectos de definir las situaciones jurídicas comprometidas en la referida etapa de ejecución de sentencia.

El Tribunal verificó que los magistrados integrantes de la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco vulneraron la garantía constitucional de la cosa juzgada al desvirtuar la sentencia contenida en la resolución N° 85, además de renunciar a su obligación de solucionar la controversia y resolver el conflicto que continuaba pendiente.

Por tal razón, se declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador público de la presidencia del Consejo de Ministros encargado de la defensa de Proniversion, y en consecuencia, mala la resolución N° 197 que había dispuesto la suspensión indefinida del Proyecto Majes-Siguas II.

A fin de hallar una solución equitativa, se ordenó la realización de un nuevo y definitivo estudio técnico de "balance hidrótico integral" a iniciativa del gobierno nacional y los gobiernos regionales de Cusco y Arequipa, quienes definirán el plazo, condiciones y financiamiento de dicho estudio.

Por lo demás, el TC exhortó, y lo reitera ahora, para que tanto las partes como cualquier ciudadano coadyuvan en la materialización de los antes establecido y, principalmente, en evitar la generación de cualquier tipo de conflicto. Esa es, en última instancia, la verdadera razón de ser de lo decidido por este Tribunal.

Síguenos en Facebook y en Twitter
El Tribunal Constitucional ingresa al mundo de las redes sociales, por ello invitamos a la comunidad jurídica y público en general, a unirse a nuestra Red Social en FACEBOOK Y TWITTER.

Búscanos en FACEBOOK como Tribunal Constitucional y en el TWITTER como @TC_PERU. También puedes agregarnos ingresando a la página web del tribunal www.tc.gob.pe y hacer clic en el enlace.



El fallo del Tribunal Constitucional sobre Majes Siguas II es netamente jurídico

El fallo del Tribunal Constitucional sobre Majes Siguas II es netamente jurídico y para ello se sometió a una evaluación minuciosa por todos los miembros del Pleno, señaló el doctor Oscar Uriola Hani, magistrado del Tribunal Constitucional.

"Nuestra decisión por unanimidad está amparada en la Constitución Política del Perú. La resolución de la Sala de Vacaciones no debió pronunciarse sobre el proyecto en si, pues al hacerlo vulneró la cosa juzgada y el debido proceso", precisó.

Recordó que el proyecto era viable y pidió los estudios de impacto ambiental y el balance hidrótico. Lo único que debió hacer la Sala de Vacaciones era aceptar o rechazar estos documentos, pero se pronunció sobre el tema de fondo.

El doctor Uriola explicó que precisamente sobre los estudios, luego de analizarlo se concordó que el de impacto ambiental tiene plena validez, pero ante los miedos de la población de verse afectados por su acceso al recurso hidrótico, se dispuso un nuevo balance hidrótico integral.

"También coincidimos en la necesidad de solicitar a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura



que se promocione sobre el actuar de los integrantes de la Sala de Vacaciones que no respetaron la cosa juzgada, actuando en forma irresponsable y trastocando el debido proceso. Los fallos del TC son impelables", precisó el magistrado Oscar Uriola Hani.

Dijo que muchas veces el TC tiene que emendar la pluma a muchos jueces o vocales y eso es lamentable.

Presidente Regional de Arequipa Hay que tomar fallo del TC con calma



En el presidente del Gobierno Regional de Arequipa, Juan Manuel Guillén indicó que tomó la decisión del TC con mucha tranquilidad. "Ratificamos nuestro compromiso con Cusco, de garantizar que tendrán el agua que necesitan, tanto para su actividad agrícola como para el consumo humano", aseguró la autoridad.

Añadió que Arequipa no tendrá ningún inconveniente en hacer los ajustes necesarios e incluso elevar el caudal ecológico establecido por ahora en 2.4 metros cúbicos por segundo.

Reveló que buscó contacto con el presidente del Gobierno Regional de Cusco, Jorge Acurio, e incluso con el mandatario Ollanta Humala, para

que en conjunto se dán un compromiso de respetar el fallo del TC. Esto como consecuencia del interés que demostró Humala en buscar una salida política al entrampeamiento del proyecto Majes Siguas II.

Por su parte, el congresista Juan Carlos Eguren hizo una invocación a retomar el ritmo y encargarla a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para que antes la ejecución del nuevo balance hidrótico que dará precisión de los requerimientos de agua que tiene Espinar.

Incluso aseguró que el TC dilató su pronunciamiento, porque el presidente Humala buscó una salida política que nunca llegó. "Jamás llegó por la propia voluntad de Humala, producto de su falta de liderazgo", subrayó el parlamentario de Arequipa.

Fallo del TC hay que acatarlo y respetarlo, señaló presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco

Fallo del TC con relación al tema del proyecto Majes Siguas II no favorece a ninguna región, por tanto las decisiones que se emiten en las instancias superiores deben respetarse y acatarse, señaló el presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Luis Alfonso Sarmiento Núñez.

"El fallo dictado por el Tribunal Constitucional al proceso de Majes-Siguas II simplemente hay que acatarlo y respetarlo, esa decisión es impelable en virtud a que nuestro sistema a nivel de las instancias superiores en procesos constitucionales es en última instancia, ya no hay donde recurrir como indica de manera textual la resolución", enfatizó.

En cuanto a la determinación de los miembros del TC en investigar a los magistrados de la Sala Vacacional Permanente del Cusco, el lateral indicó que es una opinión en este aspecto, porque el proceso disciplinario no lo aperturan ellos, sino que remiten una resolución al Órgano de Control del Poder Judicial y serán quienes analicen lo actuado y aperturen investigación que es caso posterior.

El doctor Luis Sarmiento dijo que la resolución del caso Majes Siguas II indica de manera categorica que no se puede aplicar a los fueros internacionales, porque no se afecta a derechos fundamentales de la persona. En este caso se hablan de personas jurídicas que son colectivos.

"El fallo del Tribunal Constitucional es una resolución muy similar a la que emitido el juez de Espinar en su momento donde indicó que el proyecto no

podía continuar y tanto no se regularizan de manera adecuada los estudios de impacto ambiental y los recursos hídricos", precisó.

También fue clara la señal que el fallo del TC debe ser atendido a ninguna región, como es Cusco y Arequipa. Esto lo explican en un escrito los magistrados del Tribunal, donde hacen un balance y llegan a la conclusión que no favorecen a ninguna de las regiones, puesto lo que indica es hacer los estudios respectivos.

Sarmiento llamó a los peruanos de la región Cusco para que busquen profesionales expertos para que representen a la región a fin de que realicen los estudios y defendan los intereses de la región. Además invocó a la población cusqueña a guardar la cordura y no provocar un caos organizando movimientos sociales por este caso hasta agotar los medios legales.

Finalmente, indicó que tras este fallo, el siguiente paso es conformar una comisión integrada por el Gobierno Central, Gobierno Regional del Cusco y Arequipa a fin de convocar a los profesionales más capaces para que realicen los estudios y si no se ponen de acuerdo recurrirán a estudios internacionales.



Jurisprudencia constitucional

Precisan obligación de la ONP de reconocer aportes para efectos pensionarios realizados por los trabajadores empleados antes de 1962



Las aportaciones con fines pensionarios efectuadas por los trabajadores empleados antes del 1 de octubre de 1962 deben ser reconocidas por la Oficina Nacional de Pensiones. Presidente del Tribunal Constitucional indicó que el Poder judicial no puede argumentar que los aportes realizados por dichos trabajadores con anterioridad a la fecha indicada no tienen validez para efectos pensionarios*, precisó el Tribunal Constitucional.

Así lo señaló al declarar fundada la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 06120-2009-PA/TC formulada por Manuel Jesús Tapia Yauyra contra la ONP y en consecuencia

nulas las resoluciones emitidas por esta entidad que le negaba el acceso a la pensión de jubilación bajo el argumento que sólo se acreditan las aportaciones efectuadas a partir del 1 de octubre de 1962 y se ordenó a la ONP el pago del complemento de la pensión de jubilación del régimen especial al demandante con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

En el presente caso, el Colegiado evaluó la demanda en la medida en que la ONP y efectuó la revisión de diversos puntos, como el criterio sentado en materia de reconocimiento de aportaciones y su importancia en el acceso a las

pensiones, que inclusive ha conllevo a la expedición de la Ley N° 28407.

El TC precisa que se trata de una demanda manifestamente fundada, por cuanto la ONP no ha reconocido los aportes bajo el argumento que ha perdido validez lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-74-TR y que según la Tabla Referencial del Inicio de Aportes por Zonas, establecidas por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.

Para el efecto se ha analizado el principio de solidaridad y sus efectos en los aportes en el nacimiento de los seguros sociales, con el objeto de lograr la efectividad del derecho fundamental a la seguridad social y a la pensión. En ese sentido, el Tribunal Constitucional consideró que desconoce los aportes efectuados bajo el argumento del destino que tuvieron las aportaciones o la finalidad que persiguieron, no reconocen en absoluto los alcances del principio de solidaridad al no advertir que el Sistema Nacional de Pensiones es la actualización y en su momento la mejoría de la legislación del Instituto Nacional del Seguro Social Obrero y el Fondo Especial de Empleados Particulares, respondieron a un sistema contributivo que tuvieron como fuentes generadoras los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y el propio Estado.

El Tribunal ordenó a los demandados el retiro inmediato de cualquier tipo de paseo o cartel, así como se suspenda la distribución de todo tipo de material y/o folletos que atenten contra el honor y la buena reputación de los demandantes. Al mismo tiempo, se ordena a los demandados de iniciar a futuro en similares dinámicas que puedan afectar el honor y la buena reputación del demandante y su general, a los miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Chorrillos y de cualquier persona.

Ordenan a Municipalidad de Chorrillos retiro de paneles y folletos que afectan el honor y la buena reputación

El derecho al honor y la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante si o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunica, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

De esta forma, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda recaída en el Expediente N° 02756-2011-PA/TC, interpuesta por Adolfo Cayetano Sánchez y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Chorrillos, en la persona de su alcalde, Augusto Miyamoto Yamashita, para que desceguen los actos que a su juicio violan sus derechos, entre ellos, al honor y la buena reputación, al haberse instalado frente al local municipal carteles y folletos, distribuidos por todo el distrito, informando sobre procesos judiciales, las mismas que consideran falsas y que danan su honor y buena reputación.

El Tribunal ordenó a los demandados el retiro inmediato de cualquier tipo de paseo o cartel, así como se suspenda la distribución de todo tipo de material y/o folletos que atenten contra el honor y la buena reputación de los demandantes. Al mismo tiempo, se ordena a los demandados de abstenerse de incurir a futuro en similares dinámicas que puedan afectar el honor y la buena reputación del demandante y su general, a los miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Chorrillos y de cualquier persona.

El amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales debe ser cierta e inminente

El Tribunal Constitucional reafirmó que si bien es cierto que el procedimiento de amparo es de naturaleza cautelar, no obstante la necesidad de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: certeza e inminencia, de modo que dicho riesgo pueda ser atendido a través del procedimiento constitucional de amparo.

Fue al declarar improcedente la demanda contenida en el Expediente N° 04097-2011-PA/TC, interpuesta por Fosilval Zavala Roque contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que cese la amenaza de desalojo de la cual sería objeto, luego que fuera repuesto provisionalmente mediante una medida cautelar obtenida en un proceso en la vía laboral donde acudió luego que fuera despedida. Manifiesta que la demandada lo está amenazando con un nuevo despido.

Al respecto el TC precisó que en la Sentencia N° 0091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta "debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineluctable, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva".

En el caso concreto, del expediente se desprende que la "amenaza" que sustentaría la pretensión del demandante no cumple con los requisitos precisados.



La corporación demandante sostiene que la mencionada sentencia vulnera sus derechos a la propiedad y al debido proceso legal, toda vez que el TC, pese a haber evaluado que el Mercado de Abastos N° 1 era de propiedad de la Municipalidad de Miraflores, determinó que se había producido una suerte de "mutuación demandal" por estar ubicado el mercado en la jurisdicción de Surquillo, trasladándose así la titularidad a dicha Municipalidad.

La demandante refiere que esta situación le impide ejercer su derecho de propiedad, precisando además, que la demarcación territorial que determina la jurisdicción a través de los distritos, es decir, que ejerce su competencia, no supone una transference de propiedad de todos los bienes ubicados en

dicho territorio, máxime cuando el Mercado de Abastos N° 1 es un bien de dominio privado, y no un bien de dominio público como erróneamente lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, se ha acreditado, contrariamente a lo dispuesto por las sentencias en sede judicial, que la demandada propuso a contratar al demandante mediante contrato a plazo determinado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con vencimiento al 31 de diciembre de 2008 y posteriormente se suscribiría un Contrato Administrativo de Servicios (CAS) con vencimiento al 31 de marzo de 2009.

De ello, se advierte que la Sociedad emplazada no cumplió con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Pues en vez de ejecutarla y reponer al demandante como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 770, lo que evidentemente convale la nullidad de la resolución administrativa que ordenó la contratación bajo ese régimen laboral especial contraviiniendo así, lo dispuesto por la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo.

Así se desprende de la sentencia recaída en el Expediente N° 0068-2010-PA/TC que declaró nula la resolución administrativa que ordenó la contratación a la demandada como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 770, lo que evidentemente convale la nullidad de la resolución administrativa que ordenó la contratación bajo ese régimen laboral especial contraviiniendo así, lo dispuesto por la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo.





Jurisprudencia constitucional

TC dispone traslado de interno para el tratamiento de su enfermedad

El Tribunal Constitucional dictó a la Oficina Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) una medida cautelar que ordenó cumplir la demanda de la sentencia, con trasladar a un interno del Centro Penitenciario de Ancon Pueblas Gordas a otro establecimiento penitenciario más adecuado para el tratamiento de su enfermedad.

Tras declarar fundada la demanda de hábeas corpus contenida en el Expediente N° 01362-2010-PHC/TC, ordenó además, que la citada Oficina Regional, en el plazo máximo de 30 días naturales de notificada la sentencia, presentar un informe documentado al TC en cuanto a las medidas adoptadas respecto del estado de salud en general del favorecido con el presente hábeas corpus.

El Tribunal aprecia que según el interno debe completarse un procedimiento quirúrgico para restituir su intestino (ileostomía) el mismo que se iba a realizar en el hospital Hipólito Unanue y que fue interrumpido a consecuencia de su traslado de penal. No obstante, el interno en su calidad de paciente, dejó constancia que el interno permaneció encañada (intervención de hace 12 años), ileostomía por obstrucción intestinal (intervención quirúrgica reciente) y paraplejia del que no cabe controversia.

Según el Colegiado, es posible deducir que el interno, desde que fue trasladado del establecimiento penitenciario, no ha recibido los servicios médicos y/o paliativos, tampoco se le ha prestado atención adecuada, por ello, el Tribunal considera que la administración penitenciaria debió prever y ejecutar las medidas necesarias para la recuperación de la salud del interno, mixime si, a efectos de su traslado de establecimiento penitenciario, la dirección encargada evaluó su estado, concluyendo que procedía la aplicación del artículo 159º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos

Como ya señaló en la Sentencia N° 0010-2002-AUT/C, el Colegiado reafirmó que la legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que la determinación precisa y clara de las conductas prohibidas. Con tal fin, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el estricto, la prohibición de la analogía y de cláusulas legales indeterminadas.

El TC dictó la medida de hábeas corpus contenida en el Expediente N° 01469-2011-PHC/TC, interpuesta por una ciudadana alegando que en el proceso penal que se sigue, tanto en el auto de apertura de instrucción como en el de enjuiciamiento se le atribuyó la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en modalidades específicas previsto en el artículo 296º del Código Penal, cuando en cambio esta figura prevista en dicho articulado cuando sucedieron los hechos.

El Tribunal consideró que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.

En el caso concreto, se aprecia que se amplió al auto apertura de instrucción, comprendiendo a la demandante en el proceso seguido por la comisión del presunto delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas y comercialización de insumos químicos fiscalizados.

Rechazan habeas corpus de ex congresista Oscar Medelius que solicitaba nulidad de la sentencia por los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado

Infundada declaró el Tribunal Constitucional la demanda de hábeas corpus interpuesta por el ex congresista Oscar Medelius Rodríguez, al considerar que la sentencia que lo declaró privado de libertad individual e improcedente la demanda en cuanto a la pretendida nulidad de la sentencia condenatoria bajo argumentos de mera legalidad, propios de la jurisdicción ordinaria, en el sentido de que no se habría llamado a los principales testigos, entre otras cuestiones que, evidentemente constituyen materia de comprobación penal y que exceden el objeto de los procesos constitucionales.

Así lo precisó el Colegiado en la sentencia contenida en el Expediente N° 3899-2010-PHC/TC interpuesta por el referido ex parlamentario, contra los vocales de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, denunciando la violación de sus derechos constitucionales, lo que no se pudo probar.

Reafirman que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones

El Tribunal Constitucional recordó que la prescripción, desde el punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual por el transcurso de la vida, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Fue al declarar infundada la demanda de hábeas corpus (Expediente N° 03711-2011-PHC/TC) interpuesta por Carlos Paézco Ortiz, quien alegaba vulneración de su derecho a la prescripción, y a su fin efecto la resolución que lo declaró reo continuo y se interrumpió el plazo de prescripción, lo que no ha podido ser acreditado.

Al respecto, el TC señaló que el artículo 1º de la Ley N° 26641 dispone la extinción de los plazos de prescripción en ciertas circunstancias. Respecto a la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley, el Colegiado precisó que en caso de mantener vigente la acción penal al infinito, resultaría vulneratorio del derecho al plazo razonable

El objeto sustancial de la demanda es que se declare la nulidad de todo el proceso penal N° 0010-2002-AUT/C, el demandante, fue condenado a 8 años de pena privativa de la libertad por los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado, sustentándose tal pena en la existencia de que en su caso no se tramitó el procedimiento de la acusación constitucional pese a que a la fecha de la investigación y denuncia fiscal ejercía el cargo de congresista, entre otras consideraciones.

El Tribunal precisa que del texto de la sentencia condenatoria impuesta al demandante, se aprecia que

las resoluciones judiciales cuestionadas resultan inconstitucionales en tanto manifiestan una motivación razonable que describe de manera suficiente los hechos criminosos imputados al demandante, su participación en aquéllos y la adecuación de su conducta a los tipos penales que dieron lugar a la condena en su contra.

El procedimiento y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación.

De otro lado, el Tribunal señaló que para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, debe tenerse en cuenta criterios como: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la actuación de los órganos judiciales (los cuales comúnmente estuvieron detenidos a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención).

Por consiguiente, la Resolución por la que se declaró reo continuo al demandante y suspendió el plazo de prescripción vulneró el ejercicio de los derechos indicados puesto que es la propia actividad del interesado (como consecuencia de su renuncia a presentarse ante el órgano jurisdiccional competente) la que ha dilatado la duración del proceso penal llevado en su contra.



Precisan que la libertad de tránsito es un derecho individual y un elemento conformante de la libertad personal

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de hábeas corpus contenida en el Expediente N° 04136-2011-PHC/TC, interpuesta por Aníbal Cárdenes Díaz contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) de Lima, alegando la vulneración a su derecho a la libertad de tránsito.

Cárdenes Díaz sostuvo que fue intervenido por un efectivo policial que le impuso en forma arbitraria e ilegal, una papelería y la retención de su licencia de conducir, en razón a que al efectuarse la prueba de campo de aire expirado arrojó como resultado 0.86 g/l (por encima del límite legal

constitucionales no existe culpa probada; motivo por el cual considera que la presente demanda debe ser dilucidada en un proceso que cuente con esta etapa, puesto que el Tribunal

constitucional no es competente para pronunciarse sobre la validez de la prueba de campo de aire expirado realizada al recurrente que llevó a la imposición de la medida cautelar y devolucionaria de la licencia de conducir, por lo que la demanda fuese desestimada.

Asimismo, el TC precisó que el artículo 2º de la Constitución del Perú establece el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así lo deseé. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual.



El Colegiado recordó que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional señala que en los procesos

Jurisprudencia constitucional

Si bien es posible el control constitucional de los actos del Ministerio Público no se puede cuestionar el criterio del fiscal en materias que son de su exclusiva competencia

El Tribunal Constitucional señaló que de la conformidad con el artículo 12º de la Constitución al Ministerio Público le corresponde promover de oficio o de parte, la acción judicial y si bien es posible el control constitucional de los actos del Ministerio Público, no se puede cuestionar el criterio del Fiscal en materias que son de su exclusiva competencia.

Así lo precisó en la sentencia contenida en el Expediente N° 03182-2011-PA/TC, interpuesta por Florencio Gabino Ninanvichaca, contra el Fiscal de la Primera Fiscalía de la Dirección de Litigios de Arequipa y en la cual el Tribunal declaró improcedente respecto a la valoración de las pruebas e infundada respecto de la alegada falta de congruencia de la Disposición N° 19-2009-MP-IFSP, porque se ha acreditado la vulnerabilidad de los derechos del debido proceso y de defensa.



Con respecto a la alegada falta de congruencia en la disposición precitada y la disposición de archivo, así como de los fundamentos de la denuncia presentados por el recurrente, el Colegiado consideró que la demanda debe ser desestimada en base a las siguientes

consideraciones: De la lectura de la Disposición de Adecuación y Archivo N° 766-2008 como la Disposición N° 19-2009-MP-IFSP, (cuestionada) se aprecia que ambas resoluciones tratan sobre los mismos hechos que fueron materia de denuncia por parte del demandante.

En relación a que se habría desestimado la denuncia sobre una persona diferente a la denunciada, se aprecia, en la Disposición de Adecuación y Archivo N° 766-2008 que el recurrente denuncia a la persona de Oscar Hilares Makar, otro, y bien, en algunos Considerandos de la Disposición N° 19-2009-MP-IFSP, se consigna el nombre de Oscar Hilares Makar, en otros considerandos de la mencionada disposición se consigna el nombre de Oscar Hilares Maker; es decir, este Colegiado advierte la existencia de un error material susceptible de ser corregido de oficio o de parte.

Contra los decretos y autos que dicte el TC solo procede el recurso de reposición sin perjuicio de recurrir a los tribunales u organismos internacionales



Conforme a lo dispuesto por el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPC), contra los decretos y autos que el Tribunal Constitucional dicte, sólo procede interponerlos en el plazo de tres días a contar desde su notificación, sin perjuicio de recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Así lo reafirmó en la Resolución del Expediente N° 03040-2011-PA/TC, interpuesta por Celeste América Jiménez Caballero, declarando improcedente el recurso de reposición, señalando que

igual suerte corrió un anterior recurso de reposición planteado por la misma recurrente, tras considerar que lo que en realidad pretendía, era el reexamen de fondo de la resolución emitida de conformidad con lo dispuesto por el CPC y la jurisprudencia del Tribunal.

A través del nuevo recurso de reposición, Jiménez Caballero solicitó se dejara sin efecto la resolución anterior por no estar de acuerdo con ella toda vez que considera «una vez más», que en el presente caso, el juez de la primera instancia, Pérez Montes, «y otros juegues» sentenciaron a comparecer a Ángel Pérez Montes y «otros juegues» mediante de su jurado la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordena que se incorpore a los demás vendedores, que participaron en el acto de compraventa del inmueble cuya nulidad solicita, vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa y a la proporcionalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que como quiera que el presente pedido ya fue resuelto en anterior oportunidad, el Tribunal Constitucional exhorta a la peticonante conducirse con absoluto respeto a los deberes de probidad, lealtad y conciencia con la justicia constitucional evitando interponer recursos infundios que obstaculizan el servicio de justicia de los ciudadanos. Frente a causas que merecen un pronunciamiento urgente por el tipo de precios que son materia de conocimiento de esta instancia; caso contrario, se dispondrá la aplicación de las sanciones económicas que correspondan.

El amparo no es la vía para dilucidar desavenencias de orden societario señaló el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional señaló que tratándose de la tramitación de un acuerdo societario, el planteamiento de un amparo no es la vía, puesto que existen normas específicas que prevén la forma en que puede ser cuestionado, existiendo para ello vías igualmente satisfactorias para resolver la desavenencia. Así lo precisó al declarar improcedente la demanda contenida en el Expediente N° 03181-2011-PA/TC, interpuesta por Gil Ávila Márquez y otros, contra el gerente de una empresa de transportes, aduciendo la violación de su derecho al trabajo.

Los demandantes refieren que ellos son fundadores de la empresa desde su creación, teniendo la posesión de paraderos ubicados en el área territorial de la Municipalidad de Los Olivos, donde venían trabajando con sus unidades móviles y que en el año 2008 renunciaron a sus acciones a condición de continuar trabajando en los paraderos que poseían.

Manifestaron que la empresa aceptó sus renuncias, pero les indicaron que no era posible que sigan trabajando en los estudios paraderos

frente a esto, los demandantes entienden que la desavenencia se refiere a la sociedad y no a las unidades móviles ni a las personas que las dirigen, y sin previo aviso, la empresa les denegó la posibilidad de cancelar sus renuncias a sus acciones.

Asimismo, alegan que ese tipo de unilateral y arbitrario se opone a la ejecutiva de la sociedad y de la calidad de conductas, en decir, de sus trabajos, sin orden judicial ni mandato de autoridad competente, por lo que optaron por interponer el presente proceso de amparo.

De otro lado, el TC recordó que el actor es el principal gestor de su derecho, y que la función de la justicia es desempeñar el control de que el acto judicial cuestionado es arbitrario y que lesionó algunos de sus derechos fundamentales. Para ello, debe enfatizar que todo justiciable tiene que probar mínimamente los hechos que alega, no siendo suficiente su simple afirmación.



De este modo, el TC recordó que el actor es el principal gestor de su derecho, y que la función de la justicia es desempeñar el control de que el acto judicial cuestionado es arbitrario y que lesionó algunos de sus derechos fundamentales. Para ello, debe enfatizar que todo justiciable tiene que probar mínimamente los hechos que alega, no siendo suficiente su simple afirmación.

El amparo contra resoluciones judiciales requiere constatación de un agravio manifiesto

El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables, la constitución de un *agravio manifiesto* de competencia seriamente el elemento protegido de algún derecho de naturaleza fundamental. Sin embargo, en el presente caso, la demanda resultaría improcedente. Así lo reafirmó el Tribunal Constitucional al declarar improcedente la demanda contenida en el Expediente N° 04026-2011-AA/TC, interpuesta por Marco Antonio Llorente Chacua, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la Repùblica.

El Tribunal señaló que en reiteradas oportunidades ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. Sin embargo, hay justificables que insisten en esta pretensión.

En tal virtud, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda se pronuncia respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como lo es la evaluación de los supuestos de hecho que justifican el que una resolución judicial sea casada o no por parte de la más alta instancia de la justicia ordinaria, lo que evidentemente no precede a menos que pueda constituirse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad empleada.



Revocan resoluciones de 1^a y 2^a instancia por haberse producido un indebido rechazo liminar

El Tribunal Constitucional resolvió revocar las resoluciones expedidas por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Provincia de Callao, en el Expediente N° 00854-2011-PA/TC, ordenó se remitan los actuados al Sexto Juzgado Constitucional de Lima a fin de que admita la demanda de amparo y la trámite con arreglo a lo establecido en la resolución recalcada en el Expediente N° 00854-2011-PA/TC, por considerar que en el presente caso se ha producido un indebido rechazo liminar, lo que conllevo al quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso.

En el presente caso, el demandante Carlos Enrique Zarzosa Campos solicita se declare la nulidad e inaplicabilidad de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) mediante la cual se le impone la sanción de destitución en su calidad de Juez Titular del Octavo Juzgado Penal de La Libertad, así como también las resoluciones que declaran infundado sus recursos de reconsideración y pedido de prescripción y en consecuencia, se ordene a la demandada su inmediata reincorporación.

El Tribunal estima que si bien el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional habilita a los jueces para «en el legítimo e independiente ejercicio de la justicia desestimar o desestimar parcialmente la demanda o la demanda de amparo» lo que aquí se cuestiona guarda directa relación no sólo con la protección de los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, sino el control constitucional de las resoluciones del CNM en materia de destitución de jueces, que conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, no sólo tiene, sino que merece ser objeto de tutela a través de los procesos constitucionales como el presente amparo.

En ese sentido, el TC considera pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el presente caso.

6 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Centro de Estudios Constitucionales

Actividades Académicas



Ucayali

En coordinación con la Corte Superior de Justicia de Ucayali, el CEC realizó el taller descentralizado el 24 y 25 de noviembre con el objetivo de capacitar a jueces, fiscales y profesionales del derecho de esta región. El primer taller se denominó "Amparo contra resoluciones judiciales". El viernes 25 participó la doctora Cármen Huamachuri Paucar quien realizó el taller "Amparo en materia previsional". Ambas presentaciones tuvieron como escenario el salón Ucayali del Ucayali River Hotel.

Sullana

El Centro Cultural de Sullana fue escenario de la conferencia magistral que dio el director general del CEC, doctor Gerardo Eliz Cruz sobre el tema "Amparo contra resoluciones judiciales" que es el título de su libro auspiciado por la Municipalidad Provincial de Sullana. Al término del acto el magistrado entregó a los presidentes de las cortes de Sullana y Piura, a los decanos de los colegios de abogados de Piura y Sullana y al coordinador general de la junta de fiscales de Sullana, el Disco Multimedia Interactivo referido a la sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Apurímac

El 18 y 25 de noviembre, el CEC se trasladó a la ciudad de Abancay para desarrollar dos talleres descentralizados en coordinación con la Corte Superior de Justicia de Apurímac. El primer evento académico que realizó el viernes 18 de noviembre el doctor Berly López Flores, quien destinó el taller "Amparo contra resoluciones judiciales". El segundo taller que se realizó el viernes 25 de noviembre lo desarrolló la doctora Marlene Leon Rodríguez Sifuentes, quien expuso sobre "Amparo en materia previsional". Participaron jueces, fiscales, profesionales del derecho y estudiantes de derecho.

Huaura

"Amparo contra resoluciones judiciales" es el nombre del taller descentralizado que realizó el CEC el 9 de noviembre en el marco de sus actividades académicas. El doctor José Miguel Rojas Bernál, asesor jurisdiccional del TC fue el encargado de desarrollar la ponencia en el taller que se realizó en la Corte Superior de Justicia de Huaura. El acto estuvo dirigido a los magistrados de la Corte Superior así como de juzgados, Ministerio Público, Colegio de Abogados, abogados en general y estudiantes de derecho.

Curso de especialización

Con la conferencia inaugural a cargo del vicepresidente del TC, doctor Ernesto Álvarez Miranda, sobre "El Proyecto económico de la Constitución de 1993", se inició el 04 de noviembre el Curso de Especialización "Regímenes Económicos y Constitución", organizado por el CEC y la Universidad San Martín de Porres. Esta dirigido a los profesionales del derecho y docentes universitarios, cuyo objetivo es el afianzamiento del conocimiento de los conceptos y principios generales que fundamentan el actual régimen económico recogido por la Constitución Política del Perú.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL

Carlos Mesa
Presidente del Tribunal Constitucional

Presentan Revista Peruana de Derecho Constitucional con el tema "Control Constitucional y Arbitraje"



El vicepresidente del Tribunal Constitucional, magistrado Ernesto Álvarez Miranda, presentó la edición especial de la "Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 4; Nueva Época", el mismo que ha logrado reunir a destacados juristas para abordar el tema "Control Constitucional y Arbitraje". Asistieron a la ceremonia el magistrado del TC Oscar Uriola Hani, exmagistrados del TC, juristas y profesionales del derecho.

El doctor Álvarez Miranda explicó que en este número de la revista sobre el proceso constitucional y arbitraje, más que hablar y comentar sobre el presente, hoy en día debe constar la piedra angular de la relación entre Constitución y arbitraje, es en realidad el testimonio de la lucha dura en la que el comentario y el debate pone punto de acuerdo en qué han enfrentado al Tribunal Constitucional con los árbitros y con los abogados dedicados tanto al proceso civil como el arbitraje.

Álvarez Miranda calificó la Revista Peruana de Derecho Constitucional como un testimonio del derecho que busca comprender la constitucionalidad del país, no sólo en su forma jurisdiccional con sus sentencias, sino a través de un medio de expresión netamente académico.

Ex defensor del Pueblo, doctor Jorge Santistevan de Noriega tuvo palabras de elogio para la revista que según dijó es significativo que esta edición especial haya coincidido con la Resolución N° 342-2011-TC, la que establece la obligatoriedad de observancia obligatoria para que no se presenten más demandas de amparo contra los laudos arbitrales. Aprovechó para destacar a todos los juristas que han intervenido en la elaboración del texto.

A su turno, el doctor María Castillo Freyre sostuvo que la sentencia es una contribución valiosa de lo que es el arbitraje en el Perú. Agregó que este precedente del TC convoca a todos los árbitros a ser cuidadosos con el respeto a los derechos constitucionales.

La ceremonia de presentación se realizó en el salón de conferencias del Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ubicado en la Av. Camino Real N° 1075, San Isidro. Se hicieron presentes los ex magistrados del TC, Doctor Reinaldo Marquina y Juan García Marcedo, así como los jueces Felipe Osterling, Juan Luis Avendaño, Mario Pasco, Raúl Ferreiro, Samuel Abad, Aníbal Quirós, entre otros.

Para esta ocasión participaron con sus artículos en la Revista Peruana de Derecho Constitucional los doctores Alfredo Ballard, Mario Castillo Freyre, Río Sabroso Minaya, César Guzmán Barrón Sobrevilla, Rigoberto Zúñiga Maraví, Juan Luis Avendaño Valdez, Rafo Velásquez Meléndez, Sergio Taflí Sánchez, Gabriela Novoa Muñoz, Diana Marcos Francisco, Lidia Moreno Bleas, Cristina Hernida del Llano, entre otros.

TC presentó ante la Corte Superior de Justicia de Lima la sistematización de su jurisprudencia que recopila las 700 mejores sentencias



La sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que recopila las cerca de 700 mejores sentencias que emitió el máximo órgano de justicia del país, se presentó en su funcionamiento en el pleno, fue presentada en una breve ceremonia a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El acto contó con la presencia del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Héctor Lama Mora, vocales superiores, jueces y personal de la entidad judicial.

El director general del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional, doctor Elio Colomé, informó que se trata de un Disco Multimedia Interactivo que ha sido elaborado por el CEC con la colaboración del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el

marco del proyecto "Apoyo en la ejecución del Plan Estratégico del Tribunal Constitucional del Perú 2009-2012".

Dijo que el CD recopila la cerca de 700 mejores sentencias que emitido el TC las cuales han sido clasificadas de acuerdo a las demandas que han resuelto. Por ejemplo, encontraría sentencias de jurisprudencia, procesos de inconstitucionalidad, procesos de amparo, de habeas corpus entre otros.

La sistematización de la Jurisprudencia del TC está dirigida a toda la ciudadanía pero en particular a los jueces, fiscales, profesionales del derecho y estudiantes.

Por su parte, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Héctor Lama agradeció la visita del doctor Elio y dijo que sin duda será una herramienta que gran ayuda para los vocales y jueces del Poder Judicial.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º. 2009-05639
Colaborador: Giancarlo Cresci
Diagramación: Christian Guerra
Año 3 N° 32, noviembre 2011 - Tiraje: 10,000 ejemplares

EDITOR:
Gregorio Mattoz
REDACCIÓN:
Carlos Rojas y Mariela Franco

Programa Tus Derechos

Se debe reglamentar la Ley General de la Persona con Discapacidad para hacer efectivo el artículo que ordena emplear a personas con discapacidad

Es necesario que se reglamente la Ley General de Personas con Discapacidad para que se cumpla lo establecido en el artículo 2º de la ley: las instituciones públicas deben emplear del total del personal, el 3% de personas con discapacidad señaló el congresista Michael Uribe, durante su participación en el programa "Tus Derechos" del Tribunal Constitucional.

El parlamentario, quien es secretario de la Comisión de Inclusión Social y Discapacidad del Congreso de la República, explicó que, a la vigencia de la norma legalmente, no se tomó en cuenta el tema presupuestal, pues existe una ley deusteridad que no permite contratar a personas con discapacidad.

Agregó que desde el Congreso ha impulsado hasta finales del año anterior la reglamentación del artículo 2º de la Ley General de la Persona con Discapacidad, tema que ya fue consultando con diferentes sectores del Estado y que lo único que faltaría es que el actual gobierno pueda retomar el tema y poder reglamentarlo.

Al tocar el tema de los censos nacionales, el congresista afirmó que lo que hizo en los censos anteriores a nivel nacional lamentablemente fue solo considerar dos preguntas: ¿dónde usted en el hogar a una persona con discapacidad? Si o no? y ¿de qué tipo? Preguntas que no dicen nada. Ahora si se podrá hacer un censo que



será un punto de partida para saber qué es lo que falta hacer pues no existen registros de cuántas personas con discapacidad hay; y mientras no exista esa información difícilmente todas las políticas de Estado que incluyen el tema de discapacidad van a ser dispersas, aleatorias sin ningún programa fuerte y sólido.

Antes era Michael Uribe el único parlamentario con discapacidad que estaba impulsando estos temas, ahora somos cinco parlamentarios con discapacidad y eso es saludable porque cada quien desde su propio partido apoyará al sector con discapacidad", precisó el legislador.

ENTREVISTADOS

Demetrio Túpac Yupaqui, profesor y difusor del idioma quechua
Los quechuanos pensaron por muchos años que el idioma quechua nació en el Cuzco, pero las investigaciones lingüísticas demuestran que el quechua es limeño. El idioma quechua nació en Caraz casi cuatro mil años antes de Cristo y se extendió hasta el sur de Lima abriendo hacia el oriente, hasta llegar a la selva y en aquella oportunidad se le dio el nombre de quechua. Hoy en día, el quechua sigue vivo en la Amazonía, en la selva, en Arequipa, en Puno, en Moquegua, mientras que en Puno no se sabe qué idioma hablaban. Posteriormente, avanzó el habla del idioma quechua. (26/11/11)

Edgar Quispe Chambi, lingüista aimara

En los últimos años se está dando las condiciones desde diferentes organizaciones para el uso del quechua en el congreso para su preservación. Hoy en día las bases ponen que la lengua aimara se desarrolle y tenga espacio de preservación y lo que corresponde a su desarrollo es asumirla como su lengua materna e intercambiar con otras culturas en el marco del enfoque de la interculturalidad. Con el tiempo la nación aimara ha sentido que su lengua se debilitaba e incluso corría el riesgo de producirse su extinción. (26/11/11)

Dr. Javier Adrián, asesor jurisdiccional del TC

La solución del Tribunal Constitucional en el caso Majes Siguan II benefició a las regiones Cusco y Arequipa, porque demuestra que pose a las discrepancias y a la confrontación que existe entre dos regiones: el Tribunal estableció una respuesta jurídica a este problema, que los beneficia. En este caso los ciudadanos del Cusco defienden su derecho al agua en el ambiente y al agua, mientras que los ciudadanos de Arequipa defienden su derecho al trabajo y al agua también. (19/11/11)

Dr. Giancarlo Cresci, asesor jurisdiccional del TC

Frágilmente se ha entendido que el TC ha resuelto una demanda de amparo en el caso Majes Siguan II y no es así, pues lo que ha conocido el Tribunal es un proceso de amparo que se originó en el juzgado competente del Cusco y luego subió en segunda instancia a la Corte. El problema se originó como consecuencia de una decisión administrativa de la Vicecancillería de la Corte Superior de Justicia del Cusco que en fase de ejecución desvirtuó los efectos de la sentencia de primera instancia. (19/11/11)

Wilfredo Guzmán Jara, presidente del CONADE

Debo existir información pública y una política pública que todos los días se haga llegar a las personas con discapacidad todo su potencial. El país incluye a las personas con discapacidad en sus programas y estrategias, utilizar materiales didácticos, haciendo accesible la escuela. El niño va sintiendo que una persona que es diferente es parte también de su entorno y no va a discriminarse, no va a excluir, pero si continuamos con esa actitud de no tener a todos nuestros niños a par con los demás entonces se construye en la mente de los seres humanos una actitud discriminadora. (12/11/11)

Dra. Martha Rondón, súplica de la U. Peruana Cervantino Heredia

Las sentencias del TC son importantes porque señalan la obligación que tiene el Estado de mejorar la situación de los servicios de salud mental y de incorporar la salud mental en la atención primaria, es decir que los médicos generales sean capaces de reconocer y iniciar el tratamiento. La salud mental siempre ha sido la cienega de la salud, aunque en los últimos años dentro de la Organización Mundial de la Salud (OMS) hubo grandes esfuerzos por cambiar esta situación. (03/11/11)

Oráculo jurídico



1. Diferenciación y discriminación son dos categorías jurídico constitucionales distintas?

En principio debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente permitida, atendiendo lo que no todo trato designado es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato designado se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa designación de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una designación de trato constitucionalmente intolerable. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 62).

2. ¿Qué se entiende por dimensión formal del derecho a la igualdad?

Esta dimensión impone una exigencia al legislador para que no realice discriminaciones formales, es decir, a los demás órganos del Estado para que no apliquen la ley de forma distinta a supuestos semejantes. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 10).

3. ¿Qué se entiende por dimensión material del derecho a la igualdad?

Se sostiene, que a parte de la obligación de abstención por parte del Estado de realizar actos discriminatorios, existe una obligación positiva para equiparar situaciones designadas. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 11).

4. Cuándo estamos frente a una discriminación?

Cuando la designación de trato no sea ni razonable ni proporcional estaremos frente a una discriminación y por tanto frente a una discriminación de trato constitucionalmente intolerable. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 62).

5. El Estado puede promover un trato diferenciado?

El Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándole ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina se conoce como discriminación positiva o acción positiva o afirmativa. La finalidad de esta discriminación positiva no es otra que compensar juridicamente a grupos marginados económico, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 63).

6. ¿Qué supone el derecho a la igualdad ante la ley?

El derecho a la igualdad ante la ley supone que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 60).

7. ¿Qué implica el derecho a la igualdad en la ley?

El derecho a la igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 60).

8. ¿En qué consiste la igualdad como derecho?

La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: «...toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprendese de una interpretación literal, estaremos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratados de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 59).

9. La igualdad es un derecho o un principio?

La igualdad consagrada constitucionalmente (artículo 2º, inciso 2) detenta la doble condición de principio y derecho. (STC 00060-2004-PI/TC, fundamento 9).

Tus Derechos



Sábados

11:00 am

TVPerú



Durante el mes de noviembre el TC realizó en Lima audiencias públicas de Pleno y Salas dejando al voto 443 procesos

Durante el mes de noviembre el Tribunal Constitucional realizó seis audiencias públicas de Pleno y Salas, en su local de Lima, dejando al voto un total de 443 causas entre procesos de amparo, cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El Pleno del TC presidido por el magistrado Carlos Mesa e integrado por los magistrados Ernesto Álvarez (vicepresidente), Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Uriyola, celebró dos audiencias públicas los días 09 y 30 de noviembre dejando al voto 69 procesos de garantías.

Mientras que la Primera Sala presidida por el magistrado Ernesto Álvarez e integrada por los magistrados Ricardo Beaumont y Fernando Calle, realizó dos audiencias públicas

dejando al voto 186 procesos de garantías. Estos actos procesales se realizaron los días 07 y 21 de noviembre.

Finalmente, la Segunda Sala presidida por el magistrado Gerardo Eto e integrada por los magistrados Juan Vergara y Oscar Uriyola realizaron dos audiencias públicas los días 10 y 28 dando cumplimiento al voto 188 procesos de garantías. Estos actos procesales serializaron la Sala de audiencias del TC, ubicada en Jr. Ancahuasi N°390, Lima.

Durante las audiencias los abogados de las partes hicieron uso de la palabra, así como también los propios justiciables que lo solicitaron, con la finalidad de ilustrar a los magistrados para mejor resolver.

Entre las instituciones y entidades públicas demandadas figuran ministerios, Oficina de Normalización Previsional, Poder Judicial, municipalidades provinciales y distritales.

Periodistas de diversos medios de comunicación fueron capacitados en taller "funciones, procesos y jurisprudencia del TC"

Con una importante concurrencia de periodistas de diversos medios de comunicación, el Tribunal Constitucional realizó el viernes 4 de noviembre, el taller de inducción denominado "Funciones, Procesos y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional" dirigido a los hombres de prensa, con la finalidad de dar a conocer el trabajo que realiza este importante órgano de justicia constitucional.

El evento se inició con las palabras de bienvenida y saludo del presidente del TC, magistrado Carlos Mesa, quien señaló que el objetivo del taller es que los periodistas conozcan los procesos que llegan al TC, así como entender las sentencias que se emiten.

Seguidamente, se desarrollaron tres bloques de conferencias a cargo de asesores jurisdiccionales de este Alto Tribunal. El primer

bloque llamado "Role del Tribunal Constitucional", estuvo a cargo del doctor Javier Adrián Corpina quién explicó sobre las funciones y atribuciones del TC.

Luego se realizó el segundo bloque denominado "Proceso de Amparo y Habeas Corpus" a cargo del doctor Camilo Suárez López de Castilla quien expuso sobre la naturaleza de estos procesos constitucionales y en qué circunstancias los resuelve el Tribunal Constitucional.

Finalmente, el tercer bloque denominado "El Proceso de Inconstitucionalidad" fue impartido por el doctor Edgar Carpio Marcos quien dio a conocer la importancia, los alcances y el impacto

de los procesos de inconstitucionalidad en el ámbito jurídico y político nacional.

Las palabras de clausura del taller estuvieron a cargo del doctor Horst Schönbom, representante de la Cooperación Técnica Alemana (GIZ), auspiciador del evento, quienes resaltó la importancia de realizar eventos dirigidos a periodistas para poder explicar con mayor profundidad la labor que desempeñan las instituciones del Estado.

TC contará con nuevo y moderno local institucional tras partida presupuestal aprobada en el Congreso para la compra de terreno

El Tribunal Constitucional contará en el futuro con un nuevo y moderno local institucional, luego que el Pleno del Congreso de la República aprueba la partida presupuestal correspondiente para la compra de un terreno de aproximadamente 10 mil metros cuadrados en Lima.

El presidente del TC, Carlos Mesa, agradeció el respaldo de la representación popular, quien con sus votos, hacen que se inicie una etapa de modernización del Tribunal Constitucional pues podrá contar con una nueva infraestructura, adecuada con el trabajo que realiza



en defensa de los derechos fundamentales de la persona.

Agregó que actualmente el órgano de justicia constitucional opera como la antigua

Casa de Pilatos, ubicada en el Jirón Ancahuasi N° 390 en el Cercado de Lima. Explicó que se trata de una casa que se construyó en 1590, medio siglo después de la fundación de Lima.

Mesa señaló que si todo marcha como se ha plаниficado, en el mes de julio del próximo año se habrá comprado el terreno y seguidamente se iniciará el proceso de construcción, que probablemente con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a fin de hacer el diseño de la moderna edificación.



ACTIVIDADES

El presupuesto de presupuesto del Tribunal Constitucional para el año 2012 establece a 26.531.003 los Pleno del Congreso de la República. Especificó que dicha cifra se distribuye de manera porcentual por actividades. En el rubro Justicia 76%, Gestión administrativa 16% y Asistencia y Prevención Social 8 %. Agregó que dicho presupuesto representa el 1% de todo el presupuesto de las entidades del sector justicia.



Una importante reunión de trabajo sostuvo el presidente del TC, Carlos Mesa, el ministro de Justicia, Francisco Eguiarreta y el ministro de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Oscar Uriyola, con el objetivo de evaluar el funcionamiento del Proceso Constitucional y promover la posibilidad de implementarlo en Paraguay. Participaron los magistrados Ernesto Álvarez y Gerardo Eto, el constitucionalista Domingo García Belaunde, Joel Melgarejo, asesor de la Corte Suprema de Paraguay, entre otros.



El Tribunal Constitucional recibió el certificado de licencia de uso de la Marca País Perú por parte de José Tagle, coordinador de Gestión de Marca de la Dirección de Promoción de Imagen País de PromPerú. Al acto asistieron el presidente del TC, Carlos Mesa y el magistrado Oscar Uriyola. La Marca País Perú tiene el objetivo de promover la imagen positiva del país a nivel nacional e internacional, principalmente en los ámbitos de turismo, comercio exterior e inversiones.



La sentencia del TC sobre laude arbitral ha puesto nuevamente en el foco público la discusión sobre la interdicción del órgano de justicia constitucional en el control del arbitraje, señaló el doctor Oscar Uriyola Hanri durante su participación en el conversatorio "El Control Constitucional del Arbitraje: 'Limitación o Garantía?' que organizó la facultad de derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). También participaron el jurista Jorge Santisteban de Noriega y la profesora de la UPC Elvira Martínez Coco.